

Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 del 27 de junio de 2024, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 3,2 m³ de madera en bloque de la especie conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*). Dicha madera fue incautada el día 26 de junio de 2024, en el establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho, ubicado en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe- Las Palmas, sector Carrizales, al señor Eliberto Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.340. Incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparara su procedencia.

Que el día 17 de marzo de 2025, se consultó el Registro Único Empresarial y Social RUES, con relación al establecimiento de comercio Muebles El Rancho, determinando que se encuentra registrado a nombre del señor Juan Camilo Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, razón por la cual el procedimiento se adelantó en su contra.

Que mediante Informe Técnico de evaluación de información IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024, se realizó la evaluación del material forestal, en el cual se estableció lo siguiente:

24. ANTECEDENTES:

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230031, radicado CE-10491-2024; el intendente de la Policía Nacional Edison Blandón García pone a disposición de CORNARE especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en operativo conjunto de control al tráfico de flora en establecimientos de comercialización y transformación de madera en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe- Las Palmas, en el sector Carrizales; realizado el día 26 de junio de 2024. El establecimiento se denominó Muebles El Rancho y el material forestal se encontraba dispuesto al lado de la vía.

El acta registró la especie piñón de oreja en una cantidad de 70 unidades y 3,2 m³. La razón de la incautación es que no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

El presunto infractor en el procedimiento declaró que la madera se la ofrecieron directamente en el establecimiento, el cual provenía desde el Municipio de la Pintada. Además, informa que el proveedor se llama Jorge cuyo contacto es 314 854 0160.

25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Piñón de oreja u orejón	Bueno/Madera Verde	70 unidades 3,2 m ³	12A	SI

(...)

26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera con alto contenido de humedad.
- La madera incautada corresponde especies nativas extraídas del bosque natural, de áreas de vegetación secundaria avanzada o de árboles aislados.
- El material forestal corresponde a 3,2 m³ en bloques de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*)
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- Es necesario requerir al establecimiento para que registre el Libro de Operaciones Forestales.
- Informar a la CAR Corantioquia sobre la situación que se viene presentando con el tráfico ilegal de madera de la Especie Piñón de Oreja, proveniente del Municipio de la Pintada.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-01165-2025 del 31 de marzo de 2025, notificada por aviso publicado en página web el día 16 de mayo de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Juan Camilo Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, en razón a los siguientes hechos:

“Primero: Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado

Muebles *El Rancho* ubicado en el municipio de *El Retiro* km 16 vía *La Fe Las Palmas*, en el sector *Carrizales*, 70 unidades de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*) equivalentes a 3,2 m³, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Operativo de control realizado el 26 de junio de 2024 por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de Cornare.

Segundo: *Incumplir con la obligación de llevar el libro de operaciones forestales, toda vez que en el operativo realizado por Cornare con miembros de la Policía Nacional el día 26 de junio de 2024, se verificó la existencia del establecimiento de comercio denominado Muebles *El Rancho*, ubicado en el municipio de *El Retiro* Km16 vía *La Fe- Las Palmas* sector *Carrizales*, y este no contaba con el libro de operaciones correspondiente.*

Lo anterior evidenciado por Cornare el día 26 de junio de 2024, en hechos consignados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y evaluados mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024".

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso al señor Juan Camilo Tangarife Tangarife, una medida de aprehensión preventiva del material forestal consistente en 70 bloques de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), equivalentes a 3,2 m³.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0230031, radicada como CE-10491-2024 del 27 de junio de 2024 y el Informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009), son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-02213 del 06 de junio de 2025, notificado por aviso publicado en página web el día 08 de julio de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Juan Camilo Tangarife Tangarife:

"CARGO PRIMERO: *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho ubicado en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe Las Palmas, en el sector Carrizales, 70 unidades de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (Enterolobium Cyclocarpum) equivalentes a 3,2 m³, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Operativo de control realizado el 26 de junio de 2024 por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de Cornare. Dicho procedimiento se plasmó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y se evaluó mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024. Esto en contravención a lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015*

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con la obligación de llevar el libro de operaciones forestales, toda vez que en el operativo realizado por Cornare con miembros de la Policía Nacional el día 26 de junio de 2024, se verificó la existencia del establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho, ubicado en el municipio de El Retiro Km16 vía La Fe- Las Palmas sector Carrizales, y este no contaba con el libro de operaciones correspondiente. Lo anterior evidenciado por Cornare el día 26 de junio de 2024, en hechos consignados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y evaluados mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024. Esto en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015."*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02213 del 06 de junio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigad, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por

una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor Juan Camilo Tangarife, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

Los cargos imputados fueron los siguientes:

“CARGO PRIMERO: Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho ubicado en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe Las Palmas, en el sector Carrizales, 70 unidades de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*) equivalentes a 3,2 m³, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Operativo de control realizado el 26 de junio de 2024 por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de Cornare. Dicho procedimiento se plasmó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y se evaluó mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024. Esto en contravención a lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al

decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Frente a este cargo, la infracción se configuró en el momento en que en el establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho, ubicado en el municipio de El Retiro Km16 vía La Fe- Las Palmas sector Carrizales, se adquirieron los productos forestales objeto del presente procedimiento, sin el documento legal que amparara su procedencia.

Al respecto la norma indica que son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o la flora silvestre. En atención a ello, la norma plantea varias obligaciones en cabeza de estas empresas, todo ello con la finalidad de llevar a cabo un adecuado control sobre el producto forestal y así propender por su manejo sostenible.

Frente al caso concreto se tiene que en ejercicio de las acciones de control que son competencias de esta Autoridad Ambiental, se realizó un operativo con miembros de la Policía Nacional el día 26 de junio de 2024 al sector Carrizales en el municipio de El Retiro, y allí se evidenció el establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho. Al revisar la norma se evidencia que este establecimiento se encuentra clasificado dentro de lo que esta define como empresa forestal, y allí se evidenciaron productos forestales nativos y en primer grado de transformación, sin el amparo correspondiente. En el lugar se encontraron 70 unidades equivalentes a 3,2 m³ de la especie comúnmente conocida como piñón de oreja y al solicitar el salvoconducto que amparara su procedencia se indicó por parte de la persona presente en el lugar, que no lo tenían. Frente a ello la norma establece que es una obligación de las empresas forestales abstenerse de recibir material forestal sin salvoconducto, adicional a ello, dispone la obligación de la empresa de exigir el salvoconducto respectivo a sus proveedores de madera, y que el incumplimiento de esta normatividad puede traer como consecuencia el decomiso y otras sanciones.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental adelantó la aprehensión preventiva del material y se inició el procedimiento sancionatorio al propietario del establecimiento de comercio varias veces mencionado, pues las obligaciones descritas estaban en cabeza suya como titular de la actividad comercial.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la misma, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes, y con ello se puede llevar una trazabilidad del producto forestal.

Para este caso, el señor Juan Camilo Tangarife tenía en su establecimiento de comercio 3,2 m³ de madera nativa y hasta el momento se desconoce su procedencia pues el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la madera encontrada.

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con la obligación de llevar el libro de operaciones forestales, toda vez que en el operativo realizado por Cornare con miembros de la Policía Nacional el día 26 de junio de 2024, se verificó la existencia del establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho, ubicado en el municipio de El Retiro Km16 vía La Fe- Las Palmas sector Carrizales, y este no contaba con el libro de operaciones correspondiente. Lo anterior evidenciado por Cornare el día 26 de junio de 2024, en hechos consignados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y evaluados mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024. Esto en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; (...)"*

Frente a este cargo la infracción ambiental, se configuró en el momento en que el establecimiento de comercio inició con las actividades de transformación o comercialización de productos forestales, sin llevar el respectivo libro de operaciones. De acuerdo a lo anterior y al consultar la fecha de matrícula del establecimiento Muebles El Rancho se evidencia que está activo desde el año 2020 en la Cámara de Comercio, razón por la cual se puede concluir que se encontraba funcionando varios años antes de que se evidenciara su existencia y sin contar con el libro correspondiente pues Cornare contaba con un instrumento virtual denominado SILOP donde las empresas forestales de su jurisdicción debían asentar sus movimientos, sin embargo al verificar este, no se encontró el registro correspondiente asociado a Muebles El Rancho o su propietario Juan Camilo Tangarife.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 y 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, los cargos primero y segundo, se encuentran llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056073443934 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor Juan Camilo Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente a los cargos formulados mediante el Auto con radicado AU-02213 del 06 de junio de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los elementos probatorios, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Juan Camilo Tangarife, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “*... Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01165 del 31 de marzo de 2025.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, aplicando el procedimiento previsto allí y en el Decreto 1076 de 2015 .

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el decomiso definitivo del material forestal que le fue aprehendido al señor Juan Camilo Tangarife, en su establecimiento de comercio, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-02213 del 06 de junio de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de la proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-04512 del 16 de julio de 2024, estableció lo siguiente:

“Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230031, radicado CE-10491-2024; el intendente de la Policía Nacional Edison Blandón García pone a disposición de CORNARE especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en operativo conjunto de control al tráfico de flora en establecimientos de comercialización y transformación de madera en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe- Las Palmas, en el sector Carrizales; realizado el día 26 de junio de 2024. El

establecimiento se denominó *Muebles El Rancho* y el material forestal se encontraba dispuesto al lado de la vía.

El acta registró la especie piñón de oreja en una cantidad de 70 unidades y 3,2 m³. La razón de la incautación es que no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

El presunto infractor en el procedimiento declaró que la madera se la ofrecieron directamente en el establecimiento, el cual provenía desde el Municipio de la Pintada (...)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, de los cargos formulados mediante Auto AU-02213 del 06 de junio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal de la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), con un volumen de 3,2 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, mediante Resolución con radicado RE-01165 del 31 de marzo de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal aprehendido.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056073443934

Fecha: 14/08/2025

Proyectó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO - NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[f](#) [X](#) [i](#) [Y](#) cornare